



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Laboral**

Magistrado Ponente  
**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado:</b>	76001 31 05 001 2021 00654 01
<b>Demandante:</b>	José Bustamante Cifuentes
<b>Demandado:</b>	Colpensiones
<b>Juzgado:</b>	Primero Laboral del Circuito de Cali
<b>Asunto:</b>	<b>Confirma sentencia</b> – Reliquidación pensión vejez – Retroactivo e intereses moratorios.
<b>Sentencia No.</b>	<b>093</b>

## I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve los recursos de apelación impetrados por los apoderados del actor y de Colpensiones, contra la sentencia No. 098 de 23 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali. Así mismo, el grado jurisdiccional de consulta a favor del extremo pasivo.

## II. ANTECEDENTES

### 1. La demanda.

Pretende el demandante se efectúe la condena en contra de Colpensiones de: **i)** la reliquidación de la pensión de vejez con el promedio de los salarios cotizados durante los últimos 10 años, actualizados anualmente con base a la variación del IPC y conforme a lo normado en los artículos 21 y 34 de la ley 100 de 1993. **ii)** al pago de las diferencias existentes, que a la fecha ascienden a la suma de \$2.874.027. **iii)** a la indexación mes a mes del rubro otorgado. **iv)** al pago del retroactivo pensional, correspondiente al mes de marzo de 2017, que asciende a la suma de \$1.987.149. **v)** a los intereses moratorios generados sobre el retroactivo

pensional dejado de cancelar. **vi)** se condene en costas y agencias en derecho a Colpensiones.<sup>1</sup>

## 2. Contestación de la demanda.

### 2.1. Colpensiones

La entidad demandada, dio contestación mediante escrito visible a folios 3 a 10<sup>2</sup>. En virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

## 3. Decisión de primera instancia

Por medio de la Sentencia No. 098 de 23 de mayo de 2022, se dispuso: **“Primero**, declarar no probadas las excepciones oportunamente formuladas por Colpensiones. **Segundo**, declarar que el valor de la pensión de vejez reconocida al señor José Bustamante Cifuentes, por Colpensiones, es en suma igual a \$1.972.922, a partir del 01 de marzo de 2017. **Tercero**, condenar a Colpensiones a pagar al señor José Bustamante Cifuentes, la suma de \$2.063.016, por concepto de reajuste de mesadas pensionales correspondiente al período 01 de abril de 2017 al 30 de abril de 2022; diferencias que se imponen pagar indexadas mes a mes a la fecha de pago de la obligación. **Cuarto**, Colpensiones- deberá continuar pagando al actor la mesada pensional a partir del 01 de mayo de 2022, en cuantía igual a \$2.360.448, a la que se le aplicaran los incrementos anuales conforme lo prevé el artículo 14 de Ley 100 de 1993, en sus mesadas ordinarias como la adicional de cada anualidad.- **Quinto**, condenar a Colpensiones-, a pagar una vez ejecutoriada esta providencia, al señor José Bustamante Cifuentes, la suma de \$1.972.922, por concepto de retroactivo pensional causado durante el mes de marzo de 2017. **Sexto**, Condenar a Colpensiones-, a pagar al señor José Bustamante Cifuentes, los intereses moratorios causados a partir del 13 de junio de 2017 hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación, sobre el retroactivo pensional indicado en el numeral anterior. **Séptimo**, costas a cargo de Colpensiones. **Octavo**, consulta a favor de Colpensiones...”

Para arribar a tal decisión, luego de evocar los actos administrativos emitidos por Colpensiones pasó a calcular el IBL con el porcentaje de los últimos 10 años, de donde halló la suma de \$2.456.136 monto que coligió era inferior al IBL calculado por Colpensiones a través de su acto administrativo SUB 36511 de 12 de febrero de 2019 en la suma de \$2.466.152. Sin embargo, avizó que la tasa de reemplazo debía ser del 80% y no de 78.83% como Colpensiones la había fijado. Así al aplicar

<sup>1</sup> Pág. 2 a 9 Archivo 01DemandaPoder.PDF

<sup>2</sup> Archivo 06ContestacionColpensiones20220131FI472

al ingreso base de liquidación enunciado una tasa de reemplazo del 80%, halló como primera mesada pensional la suma de \$1.972.922 para el año 2017 y para el año 2022 la suma de \$2.360.448. Cifra que coligió era superior a la otorgada por Colpensiones de \$1.944.068. Concluyó era procedente el reajuste pensional.

Frente a la excepción de prescripción, luego de evocar cada uno de los actos administrativos y el momento de la presentación de la demanda, ultimó que no se configuraba el fenómeno jurídico de la prescripción sobre las diferencias pensionales generadas a favor del actor. En virtud de lo anterior, condenó a Colpensiones al pago de la suma de \$2.063.016 por concepto de retroactivo de diferencias pensionales generado entre el 01 de abril de 2017 al 30 de abril de 2022. Condenó al pago de la indexación.

Finalmente señaló que era procedente condenar a Colpensiones a pagar la suma de \$1.972.922, por concepto de retroactivo pensional causado durante el mes de marzo de 2017, atendiendo la calenda en que solicitó el reconocimiento pensional - 13 de febrero de 2017-, en la que advirtió se reunían los requisitos mínimos para acceder a la misma y el último aporte pensional lo efectuó el 28 de febrero de 2017 y sin que efectuara más cotizaciones al sistema. Adujo que era viable el pago de los intereses moratorios a partir del 13 de junio de 2017, fecha límite con que contaba Colpensiones para resolver la petición, la cual fue elevada el 13 de febrero de 2017. Declaró no probadas las excepciones evocadas por Colpensiones, acorde a los diferentes estudios esbozados.

#### **4. Recursos**

##### **4.1 Recurso de apelación de la parte demandante**

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado del accionante interpuso recurso de apelación. Alega que la reliquidación efectuada por el despacho arroja un valor inferior al realizado con el escrito de demanda. Refiere que al realizar el cálculo del ingreso base de liquidación del actor con los últimos 10 años de cotización contenidos en la historia laboral, éste asciende a la suma de \$2.483.937, monto que al aplicarle el 80% como tasa de reemplazo al haber cotizado un total de 1.967, halla como monto de la pensión de vejez la suma de \$1.987.149 para el año 2017, acorde con los artículos 21 y 34 de la ley 100 de 1993.

Argumentos que le permiten solicitar sea modificada la sentencia emitida por la *A quo* para en su lugar, se le otorgue al actor como mesada pensional para el año 2017, la suma de \$1.987.149 con su correspondiente indexación mes a mes sobre las diferencias causadas a su favor.

#### **4.2 Recurso de apelación de Colpensiones.**

Interpuso recurso de apelación específicamente frente a los numerales primero, segundo, tercero, cuarto, sexto y séptimo de la demanda, a fin de que sean revocados en su integridad. Y en lo que atañe al quinto, pide su modificación. Alude que acorde a los diferentes actos administrativos de cara a los cálculos matemáticos efectuados por Colpensiones, el IBL de los 10 últimos años asciende a la suma de \$2.466.152 para el año 2017 y la tasa de reemplazo es de 78.83% acorde a la fórmula dispuesta por el artículo 34 de la ley 100 de 1993 modificado por la ley 797 de 2003, y no del 80% como lo enunció la Juez de primer grado. Evento que le permitió colegir, que para el año 2017 al actor le correspondía una mesada pensional de \$1.944.068.

Solicita se revisen las condenas impuestas por la *a quo*, en las que se dispuso un aumento en la mesada pensional a favor del demandante. En lo que atañe a la condena al pago del retroactivo pensional para el mes de marzo de 2017, alegó que la misma debía ser modificada, pues si bien la última cotización se realizó en el mes de febrero de ese año siendo efectiva a partir de marzo de 2017, el valor a reconocer por dicho concepto no sería de \$1.972.922 sino de \$1.944.068.

### **5. Trámite de segunda instancia**

#### **Alegatos de conclusión**

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado, allegaron alegatos de conclusión, en los términos observados en los memoriales “04AlegaColpens00120210065401” y “05AlegatosDte00120210065401”.

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **1. Problemas jurídicos.**

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿El Ingreso Base de Liquidación y la tasa de reemplazo aplicables al demandante, son disímiles a los calculados por el fondo pensional convocado, en sus diferentes actos administrativos y al obtenido por la juez de primera instancia? En tal virtud, ¿tiene derecho a que se le reliquide la pensión de vejez que actualmente percibe?

1.2. ¿Operó la prescripción de las mesadas pensionales?

1.3 ¿Tiene derecho el demandante al reconocimiento y pago del retroactivo de la pensión de vejez desde el momento en que se otorgó por la Juez de Primer Grado? En caso positivo, ¿Operó la prescripción de las mesadas pensionales?

1.4 ¿En el caso bajo análisis, es procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por los periodos que enunció la *a quo*?

## **2. Respuesta a los problemas jurídicos.**

**2.1 ¿El Ingreso Base de Liquidación y la tasa de reemplazo aplicables al demandante, son disímiles a los calculados por el fondo pensional convocado, en sus diferentes actos administrativos y al obtenido por la juez de primera instancia? En tal virtud, ¿tiene derecho a que se le reliquide la pensión de vejez que actualmente percibe?**

La respuesta al interrogante es **positiva**. El señor José Bustamante Cifuentes tiene derecho a la reliquidación de la pensión de veje, en virtud de las reglas del artículo 21 de la Ley 100 de 1993. Al efectuar la Sala la verificación del número de semanas cotizadas, arrojan una tasa de reemplazo del 80%, el cual, aplicado sobre el IBL de los 10 últimos años, fijado por el fondo pensional convocado en el actor administrativo de reliquidación pensional, dio como resultado un monto superior al reconocido administrativamente. En consecuencia, se confirmará la decisión de la juez de primer grado.

2.1.1 Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

**De los requisitos exigidos por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión de vejez.**

El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, prevé como requisitos para obtener la pensión de vejez, los siguientes:

- i) Haber cumplido 55 años de edad si es mujer o 60 años si es hombre. Edad que a partir del 1° de enero de 2014, se incrementó en 57 años para las mujeres y 62 años para los hombres.
  
- ii) Haber cotizado un mínimo de 1.000 semanas en cualquier tiempo. A partir del 1° de enero de 2005, el número de semanas se incrementa en 50 semanas adicionales, y a partir del 1° de enero de 2006, en 25 semanas cada año, hasta llegar a las 1.300 semanas en el año 2015. Se infiere de lo anterior, que, bajo la norma actualmente vigente, se deben acreditar el siguiente número de semanas mínimas por año:

<b>Año</b>	<b>Número mínimo de semanas</b>
2004	1.000
2005	1.050
2006	1.075
2007	1.100
2008	1.125
2009	1.150
2010	1.175
2011	1.200
2012	1.225
2013	1.250
2014	1.275
2015	1.300

El artículo 10 de la Ley 797 de 2003, que modificó el art. 34 de la Ley 100 de 1993, establece:

*“El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.*

*El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.*

*A partir del 1°. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:*

*El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas*

de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$ , donde:

$r$  = porcentaje del ingreso de liquidación.

$s$  = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima”.

En ese sentido, frente a la forma de determinar el IBL bajo los derroteros de la referida Ley de Seguridad Social Integral, se ha sostenido que el inciso 3º de su **artículo 36** es aplicable a aquellos beneficiarios del régimen de transición que les **faltaba menos de 10 años** para adquirir el derecho pensional a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, caso en el cual, el IBL corresponderá al: *“promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior”*, mientras que su **artículo 21** opera respecto de aquellas personas que estando cobijadas por el tránsito legislativo, a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, les **faltaba más de 10 años** para consolidar el derecho a la pensión, calculándose con: *“el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuera inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia...Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.”*

En consecuencia, cuando se depreca la reliquidación de una pensión por indebida aplicación del Ingreso Base de Liquidación y su tasa de reemplazo, resulta dable primigeniamente identificar, cuál fue la disposición normativa bajo la cual se causó y reconoció la prestación pensional, y en este entendido establecer el IBL aplicable en cada caso en particular.

### 2.1.2. Caso concreto

Se encuentra adosado al plenario, **i)** la resolución No. SUB 10575 del 17 de marzo de 2017<sup>3</sup>, por medio de la cual Colpensiones ordenó reconocer una pensión de vejez a favor del actor a partir del 01 de abril de 2017 en cuantía de \$1.930.181, bajo los parámetros del artículo Ley 797 de 2003. Le fue aplicada una tasa de reemplazo del 78.84% y un ingreso base de liquidación de \$2.448.225. Lo anterior, atendiendo la solicitud de reconocimiento pensional elevada por el demandante el día 13 de febrero de 2017<sup>4</sup>. **ii)** que a través de escrito radicado bajo el No 2018\_15582748 del 07 de diciembre de 2018<sup>5</sup>, el actor solicitó la reliquidación de la pensión de vejez y la indexación. **iii)** en virtud de lo anterior, se emitió la resolución SUB No. 36511 de 12 de febrero de 2019<sup>6</sup> en la que se dispuso reliquidar la pensión de vejez a partir del 01 de abril de 2017, en las siguientes cuantías: 2017 la suma de \$1.944.068.00, para el año 2018 de \$2.023.580.00, para el 2019 otorgó la suma de \$2,087,930.00. Entre sus consideraciones enunció que: “... *el interesado acredita un total de 13,774 días laborados, correspondientes a 1,967 semanas... Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera: IBL: \$2.466.152 x 78.83 = \$1,944,068 (...)*” **iv)** el actor por solicitud radicada bajo el No 2018\_15977349, del 17 de diciembre de 2018<sup>7</sup>, insistió en la reliquidación pensional. **v)** Petición que fue resuelta de manera negativa por Colpensiones a través de la resolución SUB 82859 de 04 de abril de 2019<sup>8</sup>. Acto administrativo donde reiteró el número de semanas cotizadas, el IBL y la tasa de reemplazo a aplicar.

Ahora bien, de la historia laboral unificada que reposa en el expediente administrativo y actualizada al 05 de marzo de 2018<sup>9</sup>, se observa que el demandante cotizó **1.967.29** semanas en toda su vida laboral. Su última cotización la realizó para el ciclo de **28 de febrero de 2017** y superó los 62 años de edad en el año **2017** al haber nacido el 10 de febrero de 1955<sup>10</sup>. El derecho pensional ya reconocido se causó de conformidad con los artículos 33 y 34 de la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, que exigía para esta data 62 años de edad para los hombres y 1300 semanas de cotización, con una tasa de reemplazo que oscilará entre el 65 % y el 55 % del IBL, la cual será incrementada en 1.5 % por cada 50 semanas

<sup>3</sup> Pág. 38 a 48 Archivo 06ContestacionColpensiones20220131FI472

<sup>4</sup> Pág. 411 a 412 Archivo 06ContestacionColpensiones20220131FI472

<sup>5</sup> Pág. 26 Archivo 01DemandaAnexos.pdf

<sup>6</sup> Pág. 152 a 160 Archivo 06ContestacionColpensiones20220131FI472

<sup>7</sup> Pág. 415 archivo ibid.

<sup>8</sup> Pág. 233 a 242 Archivo 06ContestacionColpensiones20220131FI472

<sup>9</sup> Págs. 441 a 455 Archivo 06ContestacionColpensiones20220131FI472

<sup>10</sup> Pág. 12 Archivo 01DemandaAnexos.pdf

adicionales a las mínimas requeridas, «llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5 % de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización» como lo indica el inciso final del artículo 10º de la Ley 797 de 2003.

En ese entendido, para obtener el multicitado factor de reemplazo tenemos que dar aplicación a los incisos tercero y s.s. del precepto normativo evocado, los cuales consagran una fórmula básica de la cual se deduce el guarismo inicial. No obstante, este puede ser incrementado si el afiliado cotizó semanas adicionales a las mínimas requeridas, conforme se pasa a explicar:

La fórmula inicial corresponde a  $R = 65,5 - (0.50 \times S)$ .

En efecto, R constituye la tasa de reemplazo y S es el IBL dividido por el SMMLV del momento en que se hace el cálculo del reconocimiento pensional.

En el sub lite, como se advierte de la tabla 1 que atañe al cálculo del IBL del promedio de lo cotizado en los 10 últimos años, fue hallado por la Sala la suma de **\$2.447.970,04**. Cifra que es inferior al valor reliquidado por Colpensiones en la suma de **\$2.466.152** en su acto administrativo SUB No. 36511 de 12 de febrero de 2019<sup>11</sup>. Premisa que es coincidente con lo enunciado por la *A quo*, quien lo fijó en la suma de **\$2.456.136**. Lo diferencia con respecto al cálculo efectuado por la Juez de Primer Grado, se encontró al verificarse que la misma insertó dos veces los periodos con IBC distintos, de la siguiente manera:

1/08/2012	31/12/2012	1.728.000,00	1	109,160000	133,400000	150
1/09/2012	30/09/2012	1.879.000,00	1	109,160000	133,400000	30
1/10/2012	31/10/2012	1.733.000,00	1	109,160000	133,400000	30
1/11/2012	30/11/2012	3.904.000,00	1	109,160000	133,400000	30
1/12/2012	31/12/2012	1.733.000,00	1	109,160000	133,400000	30
1/01/2015	31/05/2015	2.049.000,00	1	118,150000	133,400000	150
1/02/2015	31/03/2015	1.951.000,00	1	118,150000	133,400000	60
1/04/2015	30/04/2015	2.116.000,00	1	118,150000	133,400000	30
1/05/2015	31/08/2015	1.951.000,00	1	118,150000	133,400000	120

Ahora, en lo que respecta al cálculo efectuado por el actor con su escrito de demanda, observó la Sala que en éste se insertaron IBC superiores, los cuales al ser aplicados tuvieron un impacto directo en el IBL al elevar su monto a la suma de **\$2.483.937**, como se aprecia a continuación:

<sup>11</sup> Pág. 152 a 160 Archivo 06ContestacionColpensiones20220131FI472

01-may-13	30-may-13	\$ 3.794.000	30	1,19	\$ 4.526.199	\$ 37.718
01-nov-13	30-nov-13	\$ 5.846.000	30	1,19	\$ 6.974.212	\$ 58.118

Lo correcto acorde al reporte de semanas cotizadas<sup>12</sup>, es:

01/05/2013	31/05/2013	\$ 1.991.000	4,29	0,00	0,00	4,29
01/11/2013	30/11/2013	\$ 4.044.000	4,29	0,00	0,00	4,29

En este estado de cosas, debe la Sala tomar el IBL fijado por Colpensiones de **\$2.466.152**, para proceder a verificar la tasa de reemplazo a aplicar, la cual consideró la Juez de Primer grado era del 80%, es decir, superior a la fijada por dicho fondo quien la calculó en 78.83%. Tomado por tanto el IBL de **\$2.466.152**, se divide por el SMMLV del año 2017, es decir, por **\$737.717**, lo cual arroja como resultado un total de **3.34** SMMLV.

De suerte que R en este caso será:

$$R = 65,5 - (0,5 \times 3.34)$$

$$R = 65,5 - (1.67)$$

$$R = 63.83$$

Lo anterior significa que el pensionado tendrá como porcentaje inicial 63.83%, la cual se incrementará por cada 50 semanas adicionales a las mínimas exigidas por el art. 9 de la Ley 797 de 2003, modificatorio del art. 33 de la Ley 100 de 1993, en un 1,5%, sin que pueda superar del tope máximo fijado por el precepto normativo en un 80%.

Ahora bien, como el afiliado reunió un total de 1.967.29 semanas<sup>13</sup> y las mínimas exigidas para el momento del cumplimiento de la edad pensional eran 1300, se tiene un exceso de 667.29 semanas, que para los efectos aquí estudiados, solo podrían tener en cuenta para incrementar la mesada un total de 650, como quiera que el incremento del 1,5% a la tasa de reemplazo inicial solo opera por cada 50 semanas adicionales a las mínimas.

El resultado en semanas adicionales surge de la siguiente fórmula:

<sup>12</sup> Págs. 441 a 455 Archivo 06ContestacionColpensiones20220131FI472

<sup>13</sup> Págs. 441 a 455 Archivo 06ContestacionColpensiones20220131FI472

$1,5 \times 650 / 50 = 19.5$

Entonces, es evidente que, con 650 semanas adicionales, tenemos un 19.5% más de tasa de reemplazo, que sumado al 63.83% inicial, da lugar a que se le aplique la tasa máxima de 80%, tal y como lo enunció la Juez de Primer Grado. Porcentaje que difiere del cuantificado por Colpensiones -78.83%<sup>14</sup>.

Con todo lo anterior, al encontrar la Sala un IBL con el promedio de lo cotizado en los últimos 10 años de **\$2.466.152**, cifra que al aplicarle un porcentaje del 80%, se obtiene una mesada pensional inicial de **\$1.972.921.6**. Por tanto, es procedente el incremento en la mesada pensional otorgada a partir del momento en que se otorgó la prestación económica por vejez, a razón de 13 mesadas por anualidad, dado que el derecho pensional se consumó después del 31 de julio de 2011 (Parágrafo Transitorio 6° del Acto Legislativo 01 de 2005).

Colofón de lo hasta aquí expuesto, se confirmará la sentencia de primer grado.

## **2.2. ¿Operó la prescripción de las diferencias de mesadas pensionales?**

La respuesta al tercer interrogante es **negativa**. Respecto de la prescripción, conforme a los artículos 488 y 489 del CST y 151 del CPT y SS, el término trienal no afectó las diferencias pensionales causadas a partir del 01 de abril de 2017, calenda a partir de la cual se otorgó la pensión de vejez.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

### **2.2.1 Prescripción.**

Los artículos 488 y 489 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y S.S., establecen un término trienal de prescripción de los derechos y las acciones que emanen de leyes sociales, el cual se cuenta desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Este es susceptible de interrupción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.

No obstante, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia nacional, la pensión es un derecho imprescriptible. Lo que se afecta con este fenómeno son las mesadas y/o

---

<sup>14</sup> Pág. 133 a 143 Archivo01Expediente.pdf

diferencias causadas en favor del pensionado (CSJ SL4222 del 1° de marzo de 2017, Radicación No. 44643).

### 2.2.2 Caso en concreto.

A través de la resolución No. SUB 10575 del 17 de marzo de 2017<sup>15</sup>, Colpensiones ordenó reconocer una pensión de vejez a favor del actor a partir del 01 de abril de 2017.

Mediante escrito del 07 de diciembre de 2018<sup>16</sup> radicado bajo el No 2018\_15582748 se solicitó por el actor la reliquidación de la pensión de vejez y la indexación.

En virtud de lo anterior, se emitió la resolución SUB No. 36511 de 12 de febrero de 2019<sup>17</sup> en la que se dispuso reliquidar la pensión de vejez a partir del 01 de abril de 2017.

La demanda fue presentada el día **14 de diciembre de 2021**<sup>18</sup>.

Se evidencia entonces que no hubo afectación alguna respecto de los conceptos otorgados, con el fenómeno prescriptivo. Fue con el escrito del 07 de diciembre de 2018, el cual se resolvió el **12 de febrero de 2019**, que se interrumpió dicho fenómeno, motivo por el cual se confirmará la sentencia en este sentido.

### 2.2.3. Retroactivo de diferencias mesadas pensionales:

Así las cosas, al calcularse el retroactivo de las diferencias pensionales desde el **01 de abril de 2017 hasta el 30 de noviembre de 2022**, éste proyecta un total de **\$2.304.650,13**.

#### Evolución de mesadas pensionales.

DESDE	Incremento	EVOLUCIÓN MESADAS COLPENSIONES	EVOLUCIÓN MESADA INICIAL OTORGADA A QUO
	Pensional Art. 14 L100		
2017	4.09%	\$1.944.068.00	\$1.972.922.00
2018	3,18%	\$2.023.580.00	\$2.053.615.00
2019	3,80%	\$2.087.930.00	\$2.118.919.00
2020	1,61%	\$2.167.271,34	\$2.199.438.00

<sup>15</sup> Pág. 38 a 48 Archivo 06ContestacionColpensiones20220131FI472

<sup>16</sup> Pág. 26 Archivo 01DemandaAnexos.pdf

<sup>17</sup> Pág.152 a 160 Archivo 06ContestacionColpensiones20220131FI472

<sup>18</sup> Pág. 268 Archivo 06ContestacionColpensiones20220131FI472

2021	5,62%	\$2.202.164,41	<b>\$2.234.849,00</b>
2022		\$2.325.926,05	<b>\$2.360.448,00</b>

### Diferencias pensionales:

RELIQUIDACIÓN PENSIONAL				
		Año	Mes	Día
Liquidado <i>HASTA</i> (Año/Mes/día):		2022	11	30
Liquidado <i>DESDE</i> (Año/Mes/día):		2017	04	1
MESADA QUE REALMENTE SE DEBIÓ RECONOCER:		\$1.972.922,00		
MESADA RECONOCIDA O PAGADA:		\$1.944.068,00		
DIFERENCIA PENSIONAL INICIAL:		\$28.854,00		
DESDE		Incremento Pensional Art. 14 L100	DIFERENCIAS ENTRE MESADAS	
Año	Mes			
2017	04		\$28.854,00	
2017	05		\$28.854,00	
2017	06		\$28.854,00	
2017	07		\$28.854,00	
2017	08		\$28.854,00	
2017	09		\$28.854,00	
2017	10		\$28.854,00	
2017	11		\$28.854,00	
2017	12	4,09%	\$28.854,00	
2017	M13		\$28.854,00	
2018	01		\$30.034,13	
2018	02		\$30.034,13	
2018	03		\$30.034,13	
2018	04		\$30.034,13	
2018	05		\$30.034,13	
2018	06		\$30.034,13	
2018	07		\$30.034,13	
2018	08		\$30.034,13	
2018	09		\$30.034,13	
2018	10		\$30.034,13	
2018	11		\$30.034,13	
2018	12	3,18%	\$30.034,13	
2018	M13		\$30.034,13	
2019	01		\$30.989,21	
2019	02		\$30.989,21	
2019	03		\$30.989,21	
2019	04		\$30.989,21	
2019	05		\$30.989,21	
2019	06		\$30.989,21	
2019	07		\$30.989,21	

2019	08		\$30.989,21
2019	09		\$30.989,21
2019	10		\$30.989,21
2019	11		\$30.989,21
2019	12	3,80%	\$30.989,21
2019	M14		\$30.989,21
2020	01		\$32.166,80
2020	02		\$32.166,80
2020	03		\$32.166,80
2020	04		\$32.166,80
2020	05		\$32.166,80
2020	06		\$32.166,80
2020	07		\$32.166,80
2020	08		\$32.166,80
2020	09		\$32.166,80
2020	10		\$32.166,80
2020	11		\$32.166,80
2020	12	1,61%	\$32.166,80
2020	M13		\$32.166,80
2021	01		\$32.684,69
2021	02		\$32.684,69
2021	03		\$32.684,69
2021	04		\$32.684,69
2021	05		\$32.684,69
2021	06		\$32.684,69
2021	07		\$32.684,69
2021	08		\$32.684,69
2021	09		\$32.684,69
2021	10		\$32.684,69
2021	11		\$32.684,69
2021	12	5,62%	\$32.684,69
2021	M13		\$32.684,69
2022	01		\$34.521,57
2022	02		\$34.521,57
2022	03		\$34.521,57
2022	04		\$34.521,57
2022	05		\$34.521,57
2022	06		\$34.521,57
2022	07		\$34.521,57
2022	08		\$34.521,57
2022	09		\$34.521,57
2022	10		\$34.521,57
2022	11		\$34.521,57
<b>Total Mesadas</b>			
<b>\$2.304.650,13</b>			

**2.3 ¿Tiene derecho el demandante al reconocimiento y pago del retroactivo de la pensión de vejez desde el momento en que se otorgó por la Juez de Primer Grado?**

2.3.1 Para resolver la Sala recuerda la sentencia CSJ SL3310 de 22 de agosto de 2022, donde al estudiar el concepto de desafiliación tácita expresó lo siguiente:

*“... En lo concerniente a la desafiliación, esta Sala ha considerado que acontece cuando el afiliado exterioriza su voluntad de no continuar amparado para los riesgos invalidez, vejez o muerte, en el sistema general de seguridad social en pensiones, manifestación que bien puede ser expresa, reportando la novedad de retiro, o tácita, mediante actos que así lo den a entender.*

*Sobre el alcance y sentido de los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, la Sala ha adoctrinado que cuando no se cuente con el acto formal de desafiliación, deben examinarse las circunstancias fácticas del caso, a fin de determinar en qué momento debe entenderse que el afiliado desiste de su afiliación al sistema pensional y se hace exigible la mesada causada. Así se enseñó en la sentencia CSJ SL9036-2017, reiterada, entre otras, en la CSJ SL900-2018:*

*De conformidad con los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese año, en principio, el disfrute de la pensión está condicionado a la desafiliación formal del sistema.*

*Esos preceptos resultan aplicables al sub lite, por tratarse aquí de una prestación concedida bajo esos reglamentos, en virtud del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.*

*No obstante lo anterior, esta Sala de la Corte en varias de sus jurisprudencias ha morigerado el alcance de esas disposiciones, entre ellas, cuando del comportamiento del asegurado se deriva la intención inequívoca de retirarse del sistema, así formalmente no exista novedad de desafiliación (CSJ SL, 20 oct. 2009, rad. 35605; CSJ SL4611-2015; y CSJ SL5603-2016).*

*En sentencia CSJ SL5603-2016, la Corporación precisó que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, «admiten un entendimiento conforme al cual la voluntad del afiliado de no continuar afiliado al sistema, manifestada mediante actos externos, es un parámetro válido para establecer la fecha de inicio de disfrute de la pensión.*

*En efecto, si el objetivo de las mencionadas disposiciones es adquirir certeza del momento a partir del cual el afiliado no desea seguir en el sistema, dicha situación puede ser igualmente cognoscible mediante otros actos exteriores e inequívocos, como lo puede ser la suspensión definitiva de los aportes o la manifestación expuesta en tal sentido».*

*En el sub examine, como se analizó en sede de casación, no solamente aparece registrada la desvinculación de la actora del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, a partir del 30 de junio de 2005, en la Resolución 042663 del 19 de septiembre de 2007, expedida por el ISS (fols 14 a 17), y en la historia de cotizaciones al Instituto (f. 36), sino también, que los actos exteriorizados por la demandante como la solicitud de reconocimiento pensional elevada el 17 de junio de 2005, y la circunstancia de haber suspendido las contribuciones al régimen de pensiones, son muestras inequívocas de su voluntad de desvincularse definitivamente del sistema general de pensiones a partir de la fecha antes señalada, sin que el aporte registrado por el ciclo 2005/07 cambie ese panorama, pues ello obedeció a un error que debió haber sido corregido por el Instituto en los términos del artículo 23 del Decreto 1818 de 1996, como se estableció en sede de casación...”*

Siguiendo este precedente, si bien la regla general para acreditar la desvinculación del Sistema es la novedad de retiro, este no es el único mecanismo para ello y el operador judicial está en la obligación de examinar, en cada caso, las situaciones especiales que permitan concluir la verdadera intención del afiliado.

### 2.3.2. Caso concreto:

Como situaciones fácticas relevantes al caso que nos convoca, se tiene que el actor empezó a realizar cotizaciones al ISS hoy Colpensiones desde el 21 de noviembre de 1977, las cuales se extendieron al 28 de febrero de 2017, acumulando un total de 1.967.29 semanas, acorde a la historia laboral expedida por ese fondo pensional el 05 de marzo de 2018<sup>19</sup>.

Se elevó solicitud de reconocimiento y pago de pensión de vejez por el demandante ante Colpensiones el día 13 de febrero de 2017<sup>20</sup>. En virtud de lo anterior, se emitió la resolución SUB 10575 del 17 de marzo de 2017<sup>21</sup>, por medio de la cual ordenó reconocer una pensión de vejez a favor del actor a partir del 01 de abril de 2017 en cuantía de \$1.930.181. Ante solicitud del 07 de diciembre de 2018<sup>22</sup> radicada bajo el No 2018\_15582748, se emitió la resolución SUB No. 36511 de 12 de febrero de 2019<sup>23</sup> en la que se dispuso reliquidar la pensión de vejez a partir del 01 de abril de 2017. Acto administrativo en la que se indicó “...El disfrute de la presente pensión será a partir de 01 de abril de 2017, toda vez que no existe novedad de retiro con el empleador ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO DE CAFÉ para el periodo 2017-02.” Ante la reiteración de reconocimiento de retroactivo pensional, se dio respuesta negativa por Colpensiones a través de la resolución SUB 82859 de 04 de abril de 2019<sup>24</sup>, al considerar que no existió novedad de retiro para el periodo 2017-02.

La Sala comparte el análisis realizado por la *a quo*. En el caso concreto se evidencia que el actor exteriorizó su intención de retirarse del sistema al efectuar última cotización el 28 de febrero de 2017<sup>25</sup>, esto es, casi justo al momento de realizar la solicitud pensional -13 de febrero de 2017<sup>26</sup>-. Lo anterior sin que medie “novedad de desafiliación” (CSJ SL, 20 oct. 2009, rad. 35605; CSJ SL4611-2015; y CSJ SL5603-2016).

---

<sup>19</sup> Págs. 441 a 455 Archivo 06ContestacionColpensiones20220131FI472

<sup>20</sup> Pág. 411 a 412 Archivo 06ContestacionColpensiones20220131FI472

<sup>21</sup> Pág. 38 a 48 Archivo 06ContestacionColpensiones20220131FI472

<sup>22</sup> Pág. 26 Archivo 01DemandaAnexos.pdf

<sup>23</sup> Pág. 152 a 160 Archivo 06ContestacionColpensiones20220131FI472

<sup>24</sup> Pág. 233 a 242 Archivo 06ContestacionColpensiones20220131FI472

<sup>25</sup> Págs. 441 a 455 Archivo 06ContestacionColpensiones20220131FI472

<sup>26</sup> Pág. 411 a 412 Archivo 06ContestacionColpensiones20220131FI472

Por tanto, el actor se hace acreedor del reconocimiento de la pensión de vejez, a partir del 01 de marzo de 2017, día posterior al efectuar su última cotización al sistema y no desde el 01 de abril de ese mismo año, como erradamente lo dispuso Colpensiones. Así las cosas, se confirmará la decisión de primer grado.

#### **2.4 ¿En el caso bajo análisis, es procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de la forma como fue otorgado por el a quo?**

La respuesta al cuarto interrogante es **positiva**. El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 aplica a todos los pensionados a quienes sus mesadas les han sido canceladas de manera atrasada, sin importar el momento en que se haya reconocido el derecho al disfrute de la pensión respectiva, interpretación más acorde con el artículo 53 de la Constitución Política que consagra el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones.

##### 2.4.1 El fundamento de la tesis es el siguiente:

La jurisprudencia constitucional ha indicado que del artículo 46 de la Constitución Política se desprende el deber positivo en cabeza del Estado de dispensar un trato especial a las personas de la tercera edad.

Y que, en desarrollo del postulado contenido en el artículo 53 de la Constitución Política, que establece que “*el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales*”, el legislador reguló la institución de los intereses moratorios en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA.** *A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago*<sup>27</sup>.

En la Sentencia C-601 de 2000, al resolver sobre la constitucionalidad del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, precisó que la comprensión correcta del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 indica que se aplica a todo tipo de pensiones, sin distinción

---

<sup>27</sup> Artículo declarado exequible en la sentencia C-601 de 2000.

alguna. Es decir, que todas las pensiones, legales o convencionales, son pasibles de causación de intereses de mora por su pago tardío.

Asimismo, advirtió que la norma no crea privilegios entre grupos de pensionados que adquirieron su derecho pensional bajo diferentes regímenes jurídicos, pues la normatividad del Sistema General de Seguridad Social tiene una expansión para todo tipo de pensiones, y, en este aspecto, regula la forma de calcular esos réditos y no su existencia u origen. Al respecto señaló:

*“[L]a Corte debe advertir que los pensionados siempre han tenido derecho al pago de intereses de mora cuando las mesadas correspondientes les han sido canceladas de manera atrasada; por lo tanto, **el derecho al reconocimiento y pago de los intereses de mora a los que hace referencia la norma en comento, es un derecho de todos los pensionados, sin importar el momento en el cual se haya reconocido el derecho al disfrute de la pensión respectiva**”.* (Negrilla fuera del texto original)

En la Sentencia de Unificación SU-230 de 2015, indicó que la Sentencia C-601 de 2000 fijó el alcance y contenido en la interpretación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, estableciendo que los intereses moratorios proceden para todo tipo de pensión, sin importar la ley o el régimen mediante los cuales se causaron.

Súmese a lo anterior que, en reciente fallo SL1681 del 3 de junio de 2020, radicación No. 75127, la Sala de Casación Laboral cambió su criterio frente a la procedencia de los intereses moratorios consagrados en la norma *ibidem*. Señaló que éstos proceden para las siguientes prestaciones pensionales: **i)** las pensiones de vejez, de sobrevivientes y de invalidez causadas bajo la égida del Sistema General de Pensiones; **ii)** la pensión especial de vejez por hijo inválido; **iii)** la pensión de las personas con deficiencia física, síquica o sensorial; **iv)** las pensiones especiales por el desarrollo de actividades de alto riesgo; y **v)** para las pensiones causadas en aplicación del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

En conclusión, también proceden los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues éstos se originan cuando existe mora en el pago de las mesadas pensionales, sin que sea relevante analizar la existencia o no de buena fe por parte del obligado; incluso cuando la entidad hubiera tenido el convencimiento de no otorgar la pensión, pues su naturaleza es resarcitoria, no sancionatoria (CSJ SL4938-2020).

#### **2.4.2. Caso en concreto**

La Sala confirmará la sentencia atacada y consultada, al verificarse que se encuentra pendiente de pago la mesada causada en el mes de marzo de 2017. Concepto respecto del cual se debe aplicar el interés moratorio a partir del 13 de junio de 2017, esto es, vencidos los cuatro meses con que contaba el fondo pensional para resolver la solicitud de reconocimiento pensional elevada el 13 de febrero de 2017<sup>28</sup>.

En consecuencia, se confirmará la sentencia que impuso su reconocimiento a partir de aquella calenda.

#### **Descuentos de salud.**

Finalmente se autoriza a Colpensiones para que descunte del retroactivo pensional adeudado, los aportes que a salud corresponde efectuar al demandante, para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliada o elija para tal fin (Artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94). En consecuencia, se adicionará la sentencia respecto de éste preciso tópico.

#### **3. Costas.**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas en esta instancia a la parte apelante Colpensiones. No se imponen a cargo del actor, al haber prosperado de manera parcial su censura.

### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia objeto de apelación y consulta. Se actualiza el retroactivo de diferencias pensionales causadas entre el **01 de abril de 2017 al**

---

<sup>28</sup> Pág. 411 a 412 Archivo 06ContestacionColpensiones20220131FI472

**30 de noviembre de 2022**, en la suma de **\$2.304.650,13**, sin perjuicio de las diferencias pensionales que se causen con posterioridad y de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional.

**SEGUNDO: ADICIONAR** la sentencia consultada en el sentido de **AUTORIZAR** a Colpensiones para que descuenta de la mesada pensional reconocida y del retroactivo pensional adeudado, los aportes que a salud corresponde efectuar al demandante, para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliado o elija para tal fin (Artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94).

**TERCERO: COSTAS** a cargo de Colpensiones y en favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

**CUARTO:** Notifíquese esta decisión por edicto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
Acto Judicial  
  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

Firma digitalizada para  
Acto Judicial  
  
**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

Tabla 1. Promedio de los últimos 10 años.

LIQUIDACIÓN DEL IBL PENSIONAL PROMEDIO ÚLTIMOS AÑOS											*AÑO	*Mes	PROMEDIO SALARIAL: (Ingreso actualizado multiplicado por el número de días de ese ingreso, dividido por el número total de todos los días)
PERIODOS DE COTIZACIÓN						FECHA DONDE SE HIZO LA ÚLTIMA COTIZACIÓN :				2017	03		
DESDE			HASTA			# Días	INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC, mensual del periodo)	IPC FINAL	IPC INICIAL	INGRESO MENSUAL ACTUALIZADO Ó INDEXADO			
Año	*Mes	Día	Año	*Mes	Día								
2007	3	1	2007	3	30	30	\$1.367.000,00	93,11	61,33	\$ 2.075.352,52	\$17.294,60		
2007	4	1	2007	4	31	30	\$1.367.000,00	93,11	61,33	\$ 2.075.352,52	\$17.294,60		
2007	5	1	2007	5	30	30	\$1.367.000,00	93,11	61,33	\$ 2.075.352,52	\$17.294,60		
2007	6	1	2007	6	30	30	\$1.367.000,00	93,11	61,33	\$ 2.075.352,52	\$17.294,60		
2007	7	1	2007	7	31	30	\$1.367.000,00	93,11	61,33	\$ 2.075.352,52	\$17.294,60		
2007	8	1	2007	8	31	30	\$1.367.000,00	93,11	61,33	\$ 2.075.352,52	\$17.294,60		
2007	9	1	2007	9	30	30	\$1.367.000,00	93,11	61,33	\$ 2.075.352,52	\$17.294,60		
2007	10	1	2007	10	31	30	\$1.448.000,00	93,11	61,33	\$ 2.198.325,13	\$18.319,38		
2007	11	1	2007	11	30	30	\$3.275.000,00	93,11	61,33	\$ 4.972.040,60	\$41.433,67		
2007	12	1	2007	12	31	30	\$1.367.000,00	93,11	61,33	\$ 2.075.352,52	\$17.294,60		
2008	1	1	2008	1	31	30	\$1.704.000,00	93,11	64,82	\$ 2.447.692,69	\$20.397,44		
2008	2	1	2008	2	28	30	\$1.507.000,00	93,11	64,82	\$ 2.164.714,13	\$18.039,28		
2008	3	1	2008	4	30	60	\$1.449.000,00	93,11	64,82	\$ 2.081.400,65	\$34.690,01		
2008	5	1	2008	5	31	30	\$1.646.000,00	93,11	64,82	\$ 2.364.379,20	\$19.703,16		
2008	6	1	2008	6	30	30	\$1.518.000,00	93,11	64,82	\$ 2.180.514,96	\$18.170,96		
2008	7	1	2008	9	30	90	\$1.449.000,00	93,11	64,82	\$ 2.081.400,65	\$52.035,02		
2008	10	1	2008	10	31	30	\$1.542.000,00	93,11	64,82	\$ 2.214.989,51	\$18.458,25		
2008	11	1	2008	11	30	30	\$3.403.000,00	93,11	64,82	\$ 4.888.203,18	\$40.735,03		
2008	12	1	2008	12	31	30	\$2.036.000,00	93,11	64,82	\$ 2.924.590,56	\$24.371,59		
2009	1	1	2009	1	31	30	\$1.567.000,00	93,11	69,80	\$ 2.090.306,16	\$17.419,22		
2009	2	1	2009	2	28	30	\$1.594.000,00	93,11	69,80	\$ 2.126.322,92	\$17.719,36		
2009	3	1	2009	3	31	30	\$1.695.000,00	93,11	69,80	\$ 2.261.052,29	\$18.842,10		
2009	4	1	2009	4	30	30	\$1.617.000,00	93,11	69,80	\$ 2.157.003,87	\$17.975,03		
2009	5	1	2009	6	30	60	\$1.551.000,00	93,11	69,80	\$ 2.068.962,89	\$34.482,71		
2009	7	1	2009	7	31	30	\$1.631.000,00	93,11	69,80	\$ 2.175.679,23	\$18.130,66		
2009	8	1	2009	10	31	90	\$1.551.000,00	93,11	69,80	\$ 2.068.962,89	\$51.724,07		
2009	11	1	2009	11	30	30	\$1.679.000,00	93,11	69,80	\$ 2.239.709,03	\$18.664,24		
2009	12	1	2009	12	31	30	\$3.506.000,00	93,11	69,80	\$ 4.676.843,27	\$38.973,69		
2010	1	1	2010	7	31	210	\$1.615.000,00	93,11	71,20	\$ 2.111.975,42	\$123.198,57		
2010	8	1	2010	8	31	30	\$1.792.000,00	93,11	71,20	\$ 2.343.442,70	\$19.528,69		
2010	9	1	2010	10	31	60	\$1.615.000,00	93,11	71,20	\$ 2.111.975,42	\$35.199,59		
2010	11	1	2010	11	30	30	\$1.696.000,00	93,11	71,20	\$ 2.217.901,12	\$18.482,51		
2010	12	1	2010	12	31	30	\$3.609.000,00	93,11	71,20	\$ 4.719.578,51	\$39.329,82		
2011	1	1	2011	2	28	60	\$1.666.000,00	93,11	73,45	\$ 2.111.930,02	\$35.198,83		
2011	3	1	2011	3	31	30	\$1.725.000,00	93,11	73,45	\$ 2.186.722,26	\$18.222,69		
2011	4	1	2011	8	30	150	\$1.666.000,00	93,11	73,45	\$ 2.111.930,02	\$87.997,08		
2011	9	1	2011	9	30	30	\$1.745.000,00	93,11	73,45	\$ 2.212.075,56	\$18.433,96		
2011	10	1	2011	10	31	30	\$1.666.000,00	93,11	73,45	\$ 2.111.930,02	\$17.599,42		
2011	11	1	2011	11	30	30	\$3.721.000,00	93,11	73,45	\$ 4.716.981,76	\$39.308,18		
2011	12	1	2011	12	31	30	\$1.666.000,00	93,11	73,45	\$ 2.111.930,02	\$17.599,42		
2012	1	1	2012	1	31	30	\$1.829.000,00	93,11	76,19	\$ 2.235.177,71	\$18.626,48		
2012	2	1	2012	2	28	30	\$1.728.000,00	93,11	76,19	\$ 2.111.748,00	\$17.597,90		
2012	3	1	2012	3	31	30	\$1.728.000,00	93,11	76,19	\$ 2.111.748,00	\$17.597,90		
2012	4	1	2012	4	30	30	\$1.894.000,00	93,11	76,19	\$ 2.314.612,68	\$19.288,44		
2012	5	1	2012	6	30	60	\$1.728.000,00	93,11	76,19	\$ 2.111.748,00	\$35.195,80		

2012	7	1	2012	7	31	30	\$1.902.000,00	93,11	76,19	\$ 2.324.389,29	\$19.369,91
2012	8	1	2012	8	31	30	\$1.728.000,00	93,11	76,19	\$ 2.111.748,00	\$17.597,90
2012	9	1	2012	9	30	30	\$1.879.000,00	93,11	76,19	\$ 2.296.281,53	\$19.135,68
2012	10	1	2012	10	31	30	\$1.733.000,00	93,11	76,19	\$ 2.117.858,38	\$17.648,82
2012	11	1	2012	11	30	30	\$3.904.000,00	93,11	76,19	\$ 4.770.986,22	\$39.758,22
2012	12	1	2012	12	31	30	\$1.733.000,00	93,11	76,19	\$ 2.117.858,38	\$17.648,82
2013	1	1	2013	4	30	120	\$1.803.000,00	93,11	78,05	\$ 2.150.894,68	\$71.696,49
2013	5	1	2013	5	31	30	\$1.991.000,00	93,11	78,05	\$ 2.375.169,89	\$19.793,08
2013	6	1	2013	10	31	150	\$1.803.000,00	93,11	78,05	\$ 2.150.894,68	\$89.620,61
2013	11	1	2013	11	30	30	\$4.044.000,00	93,11	78,05	\$ 4.824.302,88	\$40.202,52
2013	12	1	2013	12	31	30	\$2.401.000,00	93,11	78,05	\$ 2.864.280,72	\$23.869,01
2014	1	1	2014	2	28	60	\$1.876.000,00	93,11	79,56	\$ 2.195.504,78	\$36.591,75
2014	3	1	2014	3	31	30	\$2.013.000,00	93,11	79,56	\$ 2.355.837,48	\$19.631,98
2014	4	1	2014	7	30	120	\$1.876.000,00	93,11	79,56	\$ 2.195.504,78	\$73.183,49
2014	8	1	2014	8	31	30	\$2.170.000,00	93,11	79,56	\$ 2.539.576,42	\$21.163,14
2014	9	1	2014	9	30	30	\$2.013.000,00	93,11	79,56	\$ 2.355.837,48	\$19.631,98
2014	10	1	2014	10	31	30	\$1.876.000,00	93,11	79,56	\$ 2.195.504,78	\$18.295,87
2014	11	1	2014	11	30	30	\$4.126.000,00	93,11	79,56	\$ 4.828.706,13	\$40.239,22
2014	12	1	2014	12	31	30	\$3.376.000,00	93,11	79,56	\$ 3.950.972,35	\$32.924,77
2015	1	1	2015	1	31	30	\$2.049.000,00	93,11	82,47	\$ 2.313.355,04	\$19.277,96
2015	2	1	2015	3	31	60	\$1.951.000,00	93,11	82,47	\$ 2.202.711,41	\$36.711,86
2015	4	1	2015	4	30	30	\$2.116.000,00	93,11	82,47	\$ 2.388.999,15	\$19.908,33
2015	5	1	2015	8	31	120	\$1.951.000,00	93,11	82,47	\$ 2.202.711,41	\$73.423,71
2015	9	1	2015	9	30	30	\$2.184.000,00	93,11	82,47	\$ 2.465.772,28	\$20.548,10
2015	10	1	2015	10	31	30	\$2.032.000,00	93,11	82,47	\$ 2.294.161,76	\$19.118,01
2015	11	1	2015	11	30	30	\$3.386.000,00	93,11	82,47	\$ 3.822.850,25	\$31.857,09
2015	12	1	2015	12	31	30	\$2.080.000,00	93,11	82,47	\$ 2.348.354,55	\$19.569,62
2016	1	1	2016	1	31	30	\$2.185.000,00	93,11	88,05	\$ 2.310.566,16	\$19.254,72
2016	2	1	2016	2	28	30	\$4.642.000,00	93,11	88,05	\$ 4.908.763,43	\$40.906,36
2016	3	1	2016	7	31	150	\$2.088.000,00	93,11	88,05	\$ 2.207.991,82	\$91.999,66
2016	8	1	2016	8	31	30	\$2.238.000,00	93,11	88,05	\$ 2.366.611,93	\$19.721,77
2016	9	1	2016	9	30	30	\$2.138.000,00	93,11	88,05	\$ 2.260.865,19	\$18.840,54
2016	10	1	2016	10	31	30	\$2.180.000,00	93,11	88,05	\$ 2.305.278,82	\$19.210,66
2016	11	1	2016	11	30	30	\$2.201.000,00	93,11	88,05	\$ 2.327.485,63	\$19.395,71
2016	12	1	2016	12	31	30	\$4.839.000,00	93,11	88,05	\$ 5.117.084,50	\$42.642,37
2017	1	1	2017	1	31	30	\$2.427.000,00	93,11	93,11	\$ 2.427.000,00	\$20.225,00
2017	2	1	2017	2	28	30	\$2.437.000,00	93,11	93,11	\$ 2.437.000,00	\$20.308,33

Total Días	3600
Semanas	514,29

(Sumatoria de Promedios)	\$2.447.970,04
IBL a fecha de la última cotización	